



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 21 de octubre de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se deniega la solicitud de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 89/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2003, Dña. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de ayuda económica para subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas, en relación con una vivienda de la misma localidad, en la calle xxxxx



nº xxxx. Estas ayudas económicas se regulan mediante la Orden FOM/36/2003, de 24 de enero, y van destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.

Segundo.- Mediante Orden de 21 de octubre de 2003 de la Consejería de Fomento se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003, en la que se deniega a Dña. xxxxx su solicitud al incumplir la normativa, puesto que el precio anual del arrendamiento de la vivienda es superior al 85% de los ingresos acreditados.

Dicha Orden es notificada a la interesada el 18 de diciembre de 2003.

Tercero.- Con fecha 20 de febrero de 2004, Dña. xxxxx interpone un escrito solicitando que se vuelva a revisar su expediente, comprobando los ingresos que aportó y la fotocopia que adjunta.

Junto a su escrito –al que la Administración considera recurso extraordinario de revisión– acompaña un certificado de la Gerente Territorial de la Gerencia de Servicios Sociales de xxxxx, de fecha 25 de abril de 2002, en el que se señala que la reclamante percibió en el ejercicio 2001 la cantidad íntegra de 3.816,43 euros, en concepto de prestación económica para el cuidado de sus hijos.

Cuarto.- Con fecha 22 de noviembre de 2005 el Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda emite un informe en el que se propone estimar el recurso y conceder a la reclamante la concesión de una subvención por importe de 622,04 euros, al entender que concurre la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Con fecha 25 de noviembre de 2005 el Jefe del Servicio de Estudios, Planificación y Recursos de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio emite propuesta de orden de carácter estimatorio, concediendo a la recurrente una subvención de 622,04 euros, al entender que concurre la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Sexto.- El 30 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- La recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesada en el expediente del que procede y da lugar al mismo.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

Por último, es competente para su resolución el Consejero de Fomento, al ser el órgano que dictó el acto recurrido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 21 de



octubre de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la solicitud de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003.

Según dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, ya citada, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Por tanto, en primer lugar debemos referirnos sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto, a lo cual también deberá referirse la resolución que se dicte para resolver el recurso, y que no hace la propuesta de resolución remitida.

Así, conforme establece el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

En consecuencia, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

El Consejo de Estado ha declarado que no cabe abrir paralelamente las vías administrativas ordinaria y extraordinaria con idénticos objetivos, ya que esta última está concebida como una excepción al principio de seguridad jurídica (Dictamen 251/1991).

Ahora bien, no es necesario que el acto sea firme a efectos del recurso contencioso-administrativo. La ley, con acierto, especifica que se trate de "actos firmes en vía administrativa". Por tanto, aunque todavía no hubiese terminado el plazo para incoar el proceso administrativo, si se diera alguno de los motivos en que pueda fundarse el recurso de revisión, es admisible este recurso.



Es indudable que también es admisible el recurso de revisión contra actos que ponen fin o agoten la vía administrativa, esto es, aquellos no susceptibles de recurso administrativo ordinario.

Surge la cuestión sobre si el acto susceptible aún de ser recurrido en reposición puede ser objeto de impugnación a través del recurso extraordinario de revisión.

En el plano teórico, un acto administrativo susceptible aún de ser recurrido en reposición no es estrictamente un acto firme en vía administrativa, ni aun cuando el recurso de reposición está establecido con carácter potestativo. No se debe confundir acto firme en vía administrativa y acto que pone fin a la vía administrativa.

De esta manera, el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 exige que el acto recurrido en revisión sea firme en vía administrativa, lo que significa que debe tratarse de un acto contra el que no quepa recurso administrativo ordinario alguno, sea preceptivo o facultativo. Si el acto hubiera puesto fin a la vía administrativa pero todavía fuera susceptible del recurso potestativo de reposición, en tanto no venza el plazo para interponer éste, habrá de considerarse que el acto no es firme en vía administrativa.

No obstante, desde el punto de vista práctico la doctrina considera difícilmente rechazable un recurso de revisión interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación del acto (susceptible sólo de ser recurrido, en vía administrativa, a través del recurso de reposición), cuando en trance de resolver el recurso de revisión hubiera podido ya constatarse la no interposición en plazo de la reposición. Se trataría de lo que se viene denominando "firmeza sobrevenida".

En el presente caso, el recurso se interpone frente a una Orden del Consejero de Fomento contra la que únicamente cabe interponer recurso contencioso-administrativo. Por tanto, aplicando la doctrina anteriormente señalada debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.

Asimismo, dicho recurso se apoya, aunque la recurrente no cita en su escrito ninguna, pero sí se deduce de pretensión y fundamento real del escrito



del recurso, en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

Respecto al trámite de audiencia, ha de entenderse que, dado que todas las actuaciones reunidas son conocidas por la interesada y no aportan datos distintos de los que esta última invocó al formular su pretensión revisora, se dan los requisitos previstos por el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, para poder prescindir válidamente de dicho trámite de audiencia.

5ª.- Analizada la procedencia del recurso presentado, hemos de entrar a analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

En la propuesta de orden del Jefe del Servicio de Estudios, Planificación y Recursos de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, de carácter estimatorio, se concede a la recurrente una subvención de 622,04 euros, al entender que concurre la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, que a la hora de dictar el acto administrativo se ha incurrido en error de hecho, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965; 5 de diciembre de 1977; 17 de junio de 1981; 6 de abril de 1988; 16 de junio de 1992; o 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:



a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

El Consejo de Estado ha estimado que cabe considerar documentos incorporados al expediente los archivos de la propia Administración (Dictamen 795/1991).

En el presente caso la reclamante alega que con fecha 27 de febrero de 2003 presentó una solicitud debidamente cumplimentada, con un informe de los ingresos que tuvo en el año 2001, los cuales no han sido tenidos en cuenta por la Administración.

La razón por la que se denegó la ayuda solicitada fue el incumplir uno de los requisitos para ser beneficiario de la ayuda, puesto que el precio anual del arrendamiento de la vivienda era superior al 85% de los ingresos acreditados. Al respecto, la base segunda, relativa a los requisitos para los solicitantes de las ayudas, de la Orden de 24 de enero de 2003, por la que se regulan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2003, señala en su letra b) que "el precio anual del arrendamiento de la vivienda no deberá ser inferior al 25% de los ingresos acreditados de conformidad a lo establecido en la base quinta de esta Orden, ni superior al 85% de los mismos".

De los documentos existentes en el expediente se extrae que, teniendo en cuenta los ingresos del año 2001, la relación existente entre el alquiler abonado entre los meses de julio y diciembre de 2002 (901,50 euros) –y no los del año 2003 que por error se recoge en la propuesta– y la mitad de los ingresos percibidos en el año 2001 (1.908,32 euros) es del 47,24%, y, por



tanto, se encuentra dentro de los límites establecidos en la convocatoria, antes referidos.

Se advierte por tanto un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta los ingresos de la reclamante del año 2001, lo que determina que, una vez comprobada nuevamente la solicitud y la documentación aportada en su momento, se concluya que la ahora reclamante sí reunía los requisitos establecidos en la convocatoria de ayuda.

El importe de la subvención a conceder sería, tal y como señala la Administración, por importe de 622,04 euros, puesto que al no superar los ingresos de la unidad arrendataria las 2,5 veces el SMI del año 2001, el porcentaje de subvención sobre la renta de referencia es el 60%. Por tanto, del total del alquiler pagado entre esos meses, que ascendía a 901,50 euros, se subvenciona el porcentaje antes referido, esto es, 540,90 euros, cantidad que se incrementa en un 15% (81,14 euros) al concurrir en la solicitante las circunstancias de ser una unidad familiar monoparental, no superar los 35 años y ser familia numerosa, conforme a la base 3^a. 2 y 3 de la Orden de convocatoria ya citada.

A la luz de todo lo expuesto, debe entenderse que la Administración ha sufrido un error de hecho, a la hora de computar los ingresos de la reclamante, que determina la concesión de la subvención solicitada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, debiendo dictarse, en consecuencia, orden sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, reconociendo a la recurrente su solicitud de ayuda.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.